



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 24/11/2020

Entre: 25/11/2020 Y 25/11/2020

82

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320100026002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILSON SALCEDO MEDINA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 23/11/2020 a las 14:50:34.	19/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	
41001333100620110033503	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAVIER EDUARDO MOSQUERA MANRIQUE	MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS	Actuación registrada el 23/11/2020 a las 11:47:00.	18/11/2020	25/11/2020	25/11/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado ponente: <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	<b>Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)</b>

Medio de control	Reparación Directa	
Demandante	Wilson Salcedo Medina y otros	
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	
Radicación	41001 33 31 003 2010 00260 02	Rad. Interna. 2020-0106
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A- 271.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de octubre de 2019, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte actora y parte demandada respectivamente, el Despacho se pronunciará.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 30 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes e intervinientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

Los escritos dirigidos a este asunto por los interesados deben venir con la identificación del proceso, que conlleva incluir nombre del demandante y demandado y número completo de la radicación (23 dígitos).
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAVIER EDUARDO MOSQUERA MANRIQUE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GIGANTE Y OTROS
Providencia	: Auto segunda instancia declara infundado impedimento
RADICACIÓN	: 410013331006 2011 00335 01
Rad. Interna	: 2019-2

## 1. ASUNTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el doctor José Miller Lugo Barrero, para conocer del recurso de apelación de la sentencia del 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

## 2. ANTECEDENTES

El Magistrado José Miller Lugo Barrero, mediante oficio 32 del 11 de febrero de 2020, se declaró impedido para conocer del presente asunto, manifestando que se da la causal contenida en el numeral 2ª del art. 141 del C.G.P., aplicable de acuerdo a lo normado en el artículo 130 del CPACA, así:

*“... en razón a que el Dr. MISAEL LUGO BARRERO, perito desinado como auxiliar de la justicia para rendir el dictamen de tasación de perjuicios materiales dentro del proceso de la referencia, es hermano del suscrito y la experticia por él rendida constituye el objeto de la apelación impetrada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Por lo tanto, considero que se configura la aludida causal de recusación y en aras de garantizar la correcta administración de justicia y la imparcialidad de mis decisiones, debo declararme impedido para conocer del precitado asunto”.*

## 3. CONSIDERACIONES

La Institución de los impedimentos y recusaciones tiene como fin el garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los

diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El señor Magistrado funda su impedimento en el hecho de haber rendido experticia en el trámite de primera instancia su hermano Misael Lugo Barrero, relacionado con la tasación de los perjuicios ocasionados al demandante.

Es así que invoca la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del C.G.P., que dispone:

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Revisada la demanda se advierte que, mediante auto de pruebas del 20 de enero de 2014, se decretó dictamen pericial y se designó al señor Misael Lugo Barrero, para que estableciera los perjuicios ocasionados al señor Javier Eduardo a raíz del accidente de tránsito (fl. Fl. 230 c. ppal. 2).

El 2 de marzo de 2015, el señor Misael Lugo Barrero, rindió el dictamen y procedió a tasar los perjuicios ocasionados al demandante en la modalidad de, daño emergente y lucro cesante. (fls. 455 a 463 c. ppal. 3).

Siendo así las cosas, la intervención del señor Misael Lugo Barrero, en el trámite de primera instancia y dado el parentesco de segundo grado de consanguinidad que tiene con el Dr. José Miller Lugo Barrero, hace que se den los presupuestos fácticos de los numerales 2º del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, la Sala lo declarará fundado y se aceptará el impedimento aludido y como quiera que no se afecta el *quórum* de la Sala de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.- DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MILLER LUGO BARRERO, al configurarse la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Segundo.-** En consecuencia, se le aparta del conocimiento del presente asunto, asumiéndolo el Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA por ser el magistrado que le sigue en turno en la Sala Sexta, quien avocará su conocimiento y continuará el trámite correspondiente.

**Tercero.-** Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas, como el cambio de ponente.

**Cuarto.-** Por encontrarse el expediente para fallo, se hará la respectiva compensación interna con uno que se encuentre en el mismo estado.

**Quinto.-** No se designa conjuez para reemplazar al Magistrado impedido en razón a que no se afecta el *quórum* decisorio.

**Notifíquese,**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado Ponente**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**